

Luis Beltrán, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**E.S.C. C/ C.V.N. S/ DIVORCIO**", Expte. N° **LB-00382-F-2025** y;

RESULTA: Que se presenta el Sr. S.C.E. DNI N° 1. y lo hace con patrocinio letrado del Dr. Ricardo Raúl Thompson, iniciando trámite de divorcio en los términos del art. 437, 438 siguientes y concordantes del C. C. y C. contra la Sra. V.N.C. DNI N° 3..

Manifiesta que el matrimonio se celebró el día 5.d.m.d.2. según constancia del acta de matrimonio que acompaña y que por razones que se reserva se han separado de hecho sin voluntad de unirse, solicitando se decrete el divorcio.

Indica que el último domicilio conyugal fue calle C.N.d.l.l.d.R.C., Provincia de Río Negro.

En cumplimiento de lo previsto por la normativa vigente, y en relación con la propuesta reguladora que debe acompañar, manifiesta que cada uno de los cónyuges tiene hijos mayores de edad de matrimonios anteriores, y que no existen hijos en común. Señala además que cada uno posee su vivienda propia y que no existen bienes gananciales.

Por lo expuesto, propone como plan de regulación que cada uno de los cónyuges permanezca en su respectiva vivienda y solvente sus necesidades económicas con sus propios recursos. Añade que no son personas de fortuna ni cuentan con ingresos considerables, siendo el compareciente empleado de comercio.

En fecha 17/06/2025, cumplimentado lo requerido, se provee el trámite y se corre traslado a la otra parte de la documental.

Que obra cédula de notificación al demandado debidamente diligenciada en fecha 08/09/2025.

En fecha 07/11/2025, obra presentación de la parte actora solicitando se dicte sentencia, atento el tiempo transcurrido desde la notificación cursada. En atención a las disposiciones de los arts. 435 inc. c), 437, 438 y cctes. del C.C. y C., pasan los autos a resolver con fecha 05/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

Que este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).

Teniendo en cuenta que la parte actora ha manifestado su voluntad de que se decrete el divorcio vincular, y que, al no haberse presentado la demandada, corresponde entonces que me expida.

Así las cosas, en atención a las disposiciones de los arts. 438, 439 y cctes. del C.C. y C.;

FALLO:

1.-) Declarar el divorcio vincular del Sr. **S.C.E.**, **DNI N° 1.** y de la **Sra. V.N.C.**, **DNI N° 3.**, matrimonio celebrado el día 5.d.m.d.2. en la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, inscripto en el Acta 1., Tomo 1., del año 2., del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro; teniéndose por extinguida la comunidad de bienes en los términos del art. 480 del CCyCN.

2.-) Las costas se imponen por su orden.

3.-) REGULAR los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora Dr. Ricardo Raúl Thompson en la suma de \$1.421.780 (arts. 6, 7, 31, 42 ley 2212)(20 Jus). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la nueva normativa de fondo que ha implicado la falta de adecuación a los mínimos previstos en el art.9, inc.1 y 2 de la ley 2212, la inexistencia de planteos generados. Cúmplase con la ley 869.-

4.-) FECHO, oportunamente líbrese oficio a la Dirección del Registro

Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro a fin de que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

5.-) Regístrese. Notifíquese a las partes intervenientes conforme a las disposiciones del Código Procesal de Familia y del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro. Expídase testimonio y/o copia certificada.

6.-) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta